

# Los derechos sociales: un panorama general

## Social rights, an overview

Ricardo García Manrique<sup>1</sup>

### Resumen

Los derechos sociales son un grupo de derechos fundamentales que ha encontrado y sigue encontrando especiales dificultades para su reconocimiento y garantía. La presencia de los derechos sociales en la historia política y constitucional europea es tan antigua como la de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, el triunfo de la economía capitalista y de la filosofía liberal ha retrasado su consolidación jurídica y social. Por eso, la defensa de los derechos sociales requiere, en el plano de las ideas, renunciar a algunos de los presupuestos liberales de nuestra concepción de los derechos fundamentales; en el plano de la práctica política y jurídica, requiere fortalecer el estatuto de la ciudadanía y restringir el mercado a la hora de distribuir los bienes sociales más relevantes.

**Palabras clave:** Derechos sociales, libertad, liberalismo, ciudadanía, mercado.

### Abstract

Social rights are a group of fundamental rights which has faced, and still face, special difficulties in its recognition and enforcement. The presence of social rights in European political and constitutional history is as old as that of civil and political rights. Nevertheless, the triumph of capitalist economy and liberal philosophy has hindered and delayed their legal and social settlement. That is why the defense of social rights demands, at the level of ideas, needs to give up some liberal assumptions of our conception of fundamental rights; and, at the level of political and legal practice, it demands to strengthen citizenship and to restrict the scope of market economy when distributing the most important social goods.

**Key words:** Social rights, freedom, liberalism, citizenship, market.

*Para citar el artículo:* GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. Los derechos sociales: un panorama general. *Revista de Treball Social*. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, abril 2016, n. 207, páginas 9-20. ISSN 0212-7210.

<sup>1</sup> Profesor titular de filosofía del derecho en la Universidad de Barcelona. [garcia.manrique@ub.edu](mailto:garcia.manrique@ub.edu)

### I. Qué son y cuáles son los derechos sociales

“Derechos sociales” es un término usado en la cultura jurídica y política para designar a cierto grupo de derechos básicos de las personas. No se trata de un término técnico porque no es el que aparece en los textos jurídicos vigentes. En el ámbito del Derecho Internacional, el término que se usa para ese grupo particular de derechos es el de “Derechos económicos, sociales y culturales” (o DESC), a raíz de la aprobación en 1966 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que corrió paralela a la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), estableciendo así un reconocimiento por separado que sancionó la distinta consideración que unos y otros derechos merecen a la comunidad internacional. En el ámbito del Derecho Constitucional, los términos técnicos varían en función de las distintas categorías de derechos que establece cada constitución: por ejemplo, en la española no se habla de derechos sociales, sino de “principios rectores de la política social y económica”, un encabezado bajo el que tampoco se agrupan todos los derechos sociales, siquiera sea porque el derecho a la educación no aparece ahí, sino en otro epígrafe constitucional. Sin embargo, el uso del término “derechos sociales” se ha ido generalizando cada vez más en el lenguaje público y es el que aquí utilizaremos.

Los derechos sociales son llamados también “derechos de tercera generación”, bajo el supuesto de que en el desenvolvimiento histórico de los derechos humanos primero se habrían reconocido los derechos civiles (primera generación), más adelante los derechos políticos (segunda generación) y, por fin, los derechos sociales (tercera generación). Hay quienes, en cambio, agrupan los derechos civiles y políticos en una primera generación y usan el término “segunda generación” para referirse a los derechos sociales. Una u otra secuencia puede describir el desarrollo de los derechos en algunos países, pero desde luego no en todos. Además, hablar de generaciones de derechos puede ocultar el hecho de que la reivindicación de los derechos sociales es tan antigua como la de los demás derechos humanos. Por estas razones, y porque no hay acuerdo sobre si calificar los derechos sociales como de segunda o de tercera generación, parece recomendable renunciar a esta terminología.

A los derechos sociales se les ha calificado como “derechos de prestación” o “derechos positivos”, por contraste con los derechos civiles, supuestamente “derechos de abstención” o “derechos negativos”. Sin embargo, hay que rechazar desde el principio esta caracterización, por inexacta. En realidad, todo derecho fundamental, sea de uno u otro tipo, exige tanto abstenciones como prestaciones, con diversos contenidos según el derecho de qué se trate. Además, y aunque sea cierto que en ciertos derechos sociales (como la asistencia o la educación) predomina el aspecto prestacional, también lo es que no predomina en otros derechos sociales (es el caso de ciertos derechos laborales, como la libertad sindical o la

jornada máxima). Por otra parte, un aspecto esencial de los derechos sociales es el participativo (puesto que aspiran a fomentar la participación de todos en ciertas actividades sociales, algo en lo que se asemejan a los derechos políticos), y este aspecto no queda indicado por la idea de la “prestación”.

Otra forma de identificar los derechos sociales es vinculándolos con el valor de la igualdad, por contraste con los derechos civiles y políticos, que derivarían del valor de la libertad. Sin embargo, este contraste entre unos y otros derechos no parece muy sensato: todos los derechos, con independencia de su contenido, aumentan la libertad de sus titulares, y no solo los civiles y políticos, sino también los derechos sociales, porque remedian carencias, otorgan oportunidades y disuelven relaciones de dominación; y todo ello vuelve más libres a quienes disponen de ellos. Además, cualquier derecho fundamental, por el hecho de ser atribuido a todas las personas y no solo a algunas, iguala su condición social. Es decir, la vinculación con uno u otro valor no permite identificar grupos distintos de derechos. Todos los derechos fundamentales sirven a la libertad y lo hacen de manera igualitaria.

La verdad es que no es fácil caracterizar unitariamente los derechos sociales ni, por tanto, distinguirlos de los demás derechos. Quizá el texto que más puede ayudarnos en eso es el ya citado PIDESC, porque podemos considerar como derechos sociales (o DESC) todos aquellos derechos que aparecen enunciados en su articulado. Sin embargo, ello no nos permite ir más allá de una definición por extensión, esto es, nos permite saber *cuáles* son los derechos sociales (a saber: los derechos laborales y la seguridad social; los que garantizan la protección de la familia, la maternidad y la infancia; los derechos a la alimentación, vestido y vivienda; la salud, la educación y la cultura); pero no nos permite saber *qué* son los derechos sociales, o cuál es el elemento que los unifica, porque el PIDESC no contiene una definición de los mismos, sino solo su enumeración.

De hecho, en el ámbito de la filosofía política y jurídica, la tendencia más interesante es la que pretende mostrar que los derechos sociales no se diferencian esencialmente de los demás derechos humanos y que, todo lo más, las diferencias que podemos encontrar entre unos y otros son graduales. O bien, de acuerdo con términos que van ganando fuerza tanto en el lenguaje del Derecho Internacional como en el discurso académico y en el de los activistas, los derechos humanos constituyen un conjunto “indivisible” que sirve unitariamente a la libertad de las personas, de manera que de todos los derechos puede predicarse su “interdependencia”. Todo esto (unidad, indivisibilidad, interdependencia de los derechos) resulta muy plausible. Sin embargo, sigue siendo cierto que seguimos manejando la categoría de los derechos sociales; y si tiene sentido hacerlo es porque en algo han de diferenciarse de los demás, aunque ese algo no esté relacionado ni con su fundamento ni con su estructura. Trataremos de ponerlo de relieve a lo largo de las secciones subsiguientes.

**Cualquier derecho fundamental, por el hecho de ser atribuido a todas las personas y no solo a algunas, iguala su condición social.**

Por tanto, y por muy insatisfactorio que resulte, una caracterización inicial de los derechos sociales solo es posible, o bien en términos negativos, o bien por enumeración, con lo que podemos decir que los derechos sociales son aquellos derechos humanos que no son considerados derechos civiles ni políticos; o que son derechos sociales los que encontramos catalogados como tales en el PIDESC aprobado por Naciones Unidas en 1966.

## II. Trayectoria histórica

Si hubiera que sintetizar la trayectoria histórica de los derechos sociales en una frase, podría ser esta: los derechos sociales nacieron al mismo tiempo que los demás derechos humanos, pero han encontrado dificultades mucho mayores en su desarrollo y aún está por ver que lleguen a conseguir alguna vez un reconocimiento equivalente. En efecto, y empezando por el principio, los derechos sociales más típicos (la educación, el trabajo y la asistencia) los podemos encontrar ya enunciados en la francesa, revolucionaria y republicana *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1793. En cambio, no figuraban en la primera, la de 1789, que con razón puede considerarse texto fundacional de la historia de los derechos humanos (dejando ahora al margen el mundo anglosajón, que ha seguido su propia evolución en este ámbito). Esta ausencia ha sido considerada por muchos como significativa del supuesto carácter liberal de esta declaración y de que la aparición de los derechos sociales habría de esperar a un momento muy posterior. Nada más lejos de la realidad: si no basta el hecho de que solo cuatro años después estos derechos fueran incluidos en una segunda declaración que reemplazaba la primera, habrá que añadir dos argumentos más. El primero es que ya en el verano de 1789 se debatió en la Asamblea Nacional francesa si los derechos a la educación, trabajo y asistencia habían de estar presentes en la Declaración, y si acabaron por no estarlo fue más bien por razones coyunturales, a saber, la prisa que tenía la Asamblea en concluir la Declaración para ponerse manos a la obra con la Constitución, que convirtió en documento definitivo el que todavía era solo un texto provisional. El segundo argumento es precisamente que la Constitución de 1791, que había de desarrollar la Declaración de 1789, sí contenía tales derechos. Y, por cierto, calificar de "liberal" un texto de finales del siglo XVIII no deja de ser anacrónico, porque el liberalismo es un producto ideológico del siglo XIX, de cuya influencia en los derechos daremos cuenta un poco más adelante. Tenemos prueba, además, de que los revolucionarios franceses se tomaron muy en serio los derechos sociales, y esa prueba consiste en las leyes que se aprobaron, o que por lo menos se debatieron, en el bienio 1792-1794, que pretendían desarrollar los derechos a la educación y a la asistencia.

La reacción conservadora que siguió a los años revolucionarios, tanto en Francia como en el resto de Europa, retrasó mucho el

desarrollo de todos los derechos, que al fin y al cabo eran la máxima expresión de una concepción democrática e igualitaria de lo político y de lo social que había sido provisionalmente derrotada. No obstante, los derechos seguían siendo el principal programa político progresista, como lo demuestran las revoluciones de 1848. De nuevo en Francia, los derechos humanos volvieron a figurar en un lugar principal de la Constitución republicana aprobada aquel año. También los derechos sociales, aunque en esta ocasión con un estatuto rebajado respecto de los demás derechos; lo cual constituye una primera y significativa muestra de las especiales dificultades que iba a enfrentar su reconocimiento. El debate constituyente francés de 1848 nos permite, además, comprender ya el porqué de tales dificultades. A finales del siglo XVIII se confiaba, acaso ingenuamente, en que la propiedad, la libertad de mercado, la educación o el trabajo eran derechos que podían reconocerse y garantizarse, por así decir, en pie de igualdad. Esto dejó de ser así según avanzaba el siglo XIX, cuando la economía capitalista alcanzó un nivel de desarrollo suficiente para generar dos clases sociales (burguesía y clase obrera) bien diferenciadas y de intereses antagónicos. Fue a mediados de siglo cuando se tomó conciencia de este antagonismo (recordemos que el *Manifiesto Comunista* de Marx y Engels apareció también en 1848), que se tradujo también en el plano de los derechos: los partidarios (ahora ya sí) del liberalismo sostuvieron, de manera más o menos explícita y con el apoyo de otros argumentos que tendremos ocasión de repasar, que el reconocimiento de los derechos sociales suponía acabar con la economía de mercado y que, por tanto, ese reconocimiento era inaceptable; en el otro lado del espectro político, los partidarios más sagaces de los derechos sociales eran igualmente conscientes de que reconocerlos suponía alterar de manera importante las bases del capitalismo y transitar hacia algo muy distinto que ya tenía nombre: el de socialismo. Estos últimos perdieron desde luego la batalla de 1848 pero la guerra no había hecho sino comenzar.

1848 marcó el inicio de un largo período de eclipse de los derechos, al menos en el plano constitucional, un período que para algunos abarca todo un siglo, hasta la segunda posguerra mundial. Sin embargo, de aquí no se sigue que cesase la lucha por los derechos sociales, ni que no quepa registrar avances en el ámbito de la educación, el trabajo o la asistencia. Sistemas educativos públicos fueron puestos en marcha con decisión en varios países europeos; los trabajadores fueron ganando derechos puntuales pero importantes relativos a sus condiciones laborales; y, por ejemplo en Alemania, se creó y desarrolló un potente sistema de seguridad social, tal como más adelante acabarían por hacer los demás estados de Europa occidental. No desapareció, pues, la conciencia de la relevancia de estos derechos; pero sí es cierto que no obtuvieron reconocimiento constitucional, a salvo de unas pocas excepciones, entre las que podemos destacar la Constitución alemana de 1919, o Constitución de Weimar, de vida corta y convulsa; la Constitución española de 1931, de vida igualmente convulsa y todavía más cor-

Tras la Segunda Guerra Mundial se inicia un período que bien puede ser llamado de florecimiento de los derechos, marcado por la aprobación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

ta; o, en América, la pionera Constitución mexicana de Querétaro, aprobada en 1917, todavía vigente, pero cuya eficacia en este ámbito de los derechos sociales hay que considerar escasa.

Tras la Segunda Guerra Mundial se inicia un período que bien puede ser llamado de florecimiento de los derechos, marcado por la aprobación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que tuvo lugar en 1946 y en el seno de la recién creada Organización de las Naciones Unidas, una declaración que incluía los derechos sociales junto con los civiles y políticos. Este período ha sido calificado también como el del constitucionalismo social, porque las constituciones de la época consagraron la figura del “estado social” (hoy llamado algo confusamente “estado del bienestar”, por influencia anglosajona), un estado que se caracterizaría precisamente por su vocación de aseguramiento de los derechos sociales, si bien estos no siempre encontraron acomodo explícito en los textos constitucionales, o al menos no en el mismo plano que los demás derechos. Suelen invocarse, como textos más representativos del período, las Constituciones italiana de 1948 y alemana de 1949; y, un poco más adelante, la Constitución francesa de 1958, la portuguesa de 1976 y la española de 1978.

Fuera con soporte constitucional o no, las décadas que siguieron a la Segunda Guerra Mundial contemplaron un importante desarrollo de los derechos sociales en los países de Occidente. La crisis económica de los primeros años setenta, seguida por el auge del neoliberalismo, truncaron ese desarrollo hasta el punto de que a fecha de hoy podemos hablar sin duda de un retroceso en materia de derechos sociales, tanto más evidente durante los años de la actual crisis financiera y productiva, la enésima crisis del capitalismo, a la que han seguido recortes profundos en todos los ámbitos de aplicación de los derechos sociales. No es fácil diagnosticar con precisión las causas de este retroceso, ni tampoco prescribir el tratamiento adecuado para revertirlo, pero lo que sí haremos aquí es examinar de qué modo se han concebido y reconocido los derechos sociales, y tratar de determinar qué es lo que tienen de particular, para entender por qué han soportado los embates de la crisis y del neoliberalismo peor que los demás derechos. Para ello, vamos a definir las dos concepciones dominantes de los derechos sociales (una negativa y otra positiva) que pueden identificarse en el plano de las ideas y que de una u otra forma han sido trasladadas al plano de la política y del derecho, para contrastarlas después con una visión más esclarecida de los mismos.

### III. La negación liberal de los derechos sociales

El liberalismo, por lo menos en la medida en que constituye una concepción de los derechos humanos, puede identificarse como una deriva conservadora de la filosofía republicana que inspiró las revoluciones del siglo XVIII. Se desarrolla a lo largo del siglo XIX y acepta como dogmas intangibles la economía capitalista y la

primacía del espacio privado respecto del espacio público (vale decir: del mercado respecto de la ciudadanía). El liberalismo asume una concepción de los derechos según la cual han de ser límites al poder del estado, el cual siempre representa una amenaza para la libertad individual, una libertad que es precisamente lo que los derechos deben garantizar. Claro está que el liberalismo está asumiendo una concepción “negativa” de la libertad. Según esta concepción, la libertad es servida mediante la garantía de la no interferencia pública o de los demás en nuestro ámbito de acción individual; por eso, los derechos han de ser, del mismo modo, derechos de no interferencia, o límites a la intervención del estado. También por eso el liberalismo siempre fue reactivo a los derechos de participación política, y a la democracia misma, puesto que ni la democracia, ni los derechos conexos con ella, pueden concebirse como límites o no interferencias, sino más bien como la habilitación de la participación de todos en el gobierno de la comunidad y, según el liberalismo tradicional, como una amenaza a la libertad individual. Por esta razón los liberales no pueden aceptar el carácter fundamental de los derechos sociales, porque estos no pueden ser configurados como derechos de abstención sino más bien como derechos que exigen la intervención extensa e intensa del estado en diversas actividades comunitarias como son la educación, la asistencia y el trabajo; es decir, se trata de derechos que cuestionan la primacía del espacio privado sobre el público, una de las premisas innegociables del liberalismo. Además, la garantía de los derechos sociales exigiría restricciones de otros derechos que son esenciales para la economía capitalista, como la propiedad y la libertad de mercado, y estas restricciones el liberalismo no estaba en disposición de aceptarlos.

El liberalismo, pues, niega el carácter fundamental de los derechos sociales. Primero, porque los derechos fundamentales son derechos de libertad y los derechos sociales no aumentan la libertad de los individuos (hay que insistir: siempre de acuerdo con la concepción negativa de la libertad que es propia del liberalismo); segundo, porque los derechos fundamentales son derechos que consisten en abstenciones y no en intervenciones del estado, de acuerdo con la misma lógica. Y tercero, porque los derechos sociales suponen una redistribución de recursos que supone violar el derecho de propiedad privada y recortar la libertad de mercado, los dos derechos que son más apreciados por el liberalismo capitalista.

La traducción constitucional de este modelo de derechos es la que cabe esperar: se reconocen los derechos civiles y los políticos (estos últimos no sin resistencia porque, como decíamos, el liberalismo tardó en aceptar la democracia como parte de su programa político); y se dejan fuera de la constitución los derechos sociales. No es que los liberales desconozcan el valor de la educación, la asistencia, la salud, el trabajo, la vivienda o la cultura; pero consideran que todas esas actividades y fines sociales se han de desarrollar en el ámbito privado y regirse por las leyes del mercado.

## IV. El reconocimiento socioliberal de los derechos sociales

La manera en que los derechos sociales han sido reconocidos por buena parte de la teoría jurídica y política y por el constitucionalismo contemporáneo puede ser calificada de “socioliberal” porque supone la revisión de algunos pero no de todos los postulados del liberalismo, tal como acaban de ser brevemente expuestos. En este modelo coinciden los partidarios de un liberalismo social o progresista con los de un socialismo liberal o socialdemócrata, y es el que podemos considerar característico del constitucionalismo social del siglo XX. Si el liberalismo niega el carácter fundamental de los derechos sociales y los expulsa de la constitución, el socioliberalismo sí acepta su carácter fundamental y postula su reconocimiento constitucional, si bien en unos términos que, vamos a ver, debilitan la posición de los derechos sociales respecto de los demás derechos.

Recordemos que, en el plano del fundamento de los derechos humanos, el liberalismo asume que se trata de derechos que se justifican porque sirven a la libertad de las personas, si bien a una libertad caracterizada negativamente como no interferencia ajena. Como los derechos sociales no sirven a esta libertad, sino que precisamente se trata de derechos que consisten en “intervenciones” o “prestaciones”, la consecuencia es que los liberales no aceptan que los derechos sociales sean parte del catálogo de los derechos humanos. En cambio, los socioliberales rechazan que la libertad pueda ser reducida a la no interferencia ajena y a cambio aceptan que la libertad de un individuo aumenta en la medida en que aumentan sus oportunidades vitales, o sus capacidades. La no interferencia es valiosa, pero insuficiente, porque las oportunidades o capacidades de los individuos aumentan también a través de acciones positivas ajenas: el ejemplo más característico es el de las prestaciones públicas educativas o asistenciales, que hacen más libres a quienes las disfrutan. La libertad, con otras palabras, no es una situación natural o prepolítica que el estado no hace sino amenazar, sino el resultado de la correcta ordenación política de la convivencia, que requiere precisamente de un estado que asegure de forma activa la libertad de todos los miembros de la comunidad. Siendo así, los derechos sociales sirven también a la libertad, como los derechos civiles y políticos.

Esta distinta concepción de la libertad pone en cuestión la supremacía liberal de lo privado respecto de lo público. Si la libertad requiere de acciones positivas ajenas, nada mejor que un sector público fuerte para llevarlas a cabo y extenderlas a todos los ciudadanos. Si la libertad es el resultado de la acción política y jurídica y no un producto de la naturaleza, no hay razón para temer lo público, puesto que la creación y mantenimiento del espacio público es condición necesaria de la libertad. Por el contrario, el espacio privado, por sí solo, es incapaz de garantizar una libertad igualitaria y permite el mantenimiento de relaciones de domina-

**El espacio privado, por sí solo, es incapaz de garantizar una libertad igualitaria y permite el mantenimiento de relaciones de dominación y sumisión que son incompatibles con el declarado ideal de los derechos humanos.**



ción y sumisión que son incompatibles con el declarado ideal de los derechos humanos. De este modo, el segundo obstáculo que el liberalismo opone a los derechos sociales queda despejado.

Con todo, esta concepción de los derechos sociales sigue siendo liberal porque mantiene dos premisas básicas del liberalismo vinculadas entre sí. La primera es la opción por el capitalismo como el modo de organizar las actividades económicas y la segunda es el reconocimiento de la propiedad y de la libertad de mercado como derechos fundamentales. Ambas premisas van a suponer una restricción en el reconocimiento de los derechos sociales, que serán aceptados solo en la medida en que no pongan en cuestión esos dos pilares. En la última sección veremos cómo este reconocimiento restringido, o subordinado, tiene sus consecuencias sobre todo en tiempos de crisis económica.

## V. Ciudadanía, mercado y derechos sociales

Estamos ya en condiciones de entender la que podemos llamar mala suerte de los derechos sociales, que podemos resumir así: si en un primer momento histórico, que hemos simbolizado con la Revolución Francesa, se comprendió sin problemas que la libertad de los ciudadanos pasaba por garantizar la educación, la asistencia o el trabajo, muy pronto el reconocimiento de estos derechos encontró un obstáculo insalvable en el sistema económico que se estaba desarrollando paralelamente a la cultura de los derechos y de la democracia. Porque garantizar para todos, y en condiciones de igualdad, esos bienes básicos a los que apuntan los derechos sociales suponía poner límites al capitalismo o economía de mercado y, a cambio, fortalecer lo público en detrimento de lo privado, un proyecto ciudadano que la burguesía ya dominante no podía admitir porque ponía en peligro al capitalismo y a su propia posición hegemónica como clase social.

En realidad, todo el proyecto político republicano, basado en las piedras angulares de la democracia y de los derechos, se reveló incompatible con el desarrollo de la sociedad capitalista. Por eso, durante muchas décadas el liberalismo fue hostil a ambos, a la democracia y a los derechos, y fue el socialismo quien enarbó por mucho tiempo esas dos banderas, porque el socialismo bien entendido no es sino el heredero natural del republicanismo, un heredero que ha tomado conciencia de que ese proyecto de libertad igualitaria no es compatible con el muy desigual reparto de la libertad que conlleva el capitalismo. La fuerza del movimiento obrero, la Revolución Rusa y, en última instancia, el auge de los fascismos y la hecatombe que supuso la Segunda Guerra Mundial llevaron al liberalismo a una progresiva socialización que cristalizó en las décadas doradas del estado social o estado del bienestar, durante las que los derechos sociales alcanzaron un notable grado de desarrollo; pero hace ya tiempo que este desarrollo se ha interrumplido o incluso ha retrocedido. Atajar ese retroceso y retomar

la senda de la progresiva igualación de la libertad de todos los ciudadanos pasa por una correcta comprensión del sentido general de los derechos fundamentales que se aplique también a los derechos sociales.

El sentido general de los derechos fundamentales puede explicarse brevemente en términos de la dicotomía ciudadanía-mercado. Ciudadanía y mercado son los dos mecanismos de distribución de los bienes (posiciones, oportunidades, servicios, prestaciones) de que dispone una comunidad. Cuando se opta por la ciudadanía, el reparto de dichos bienes se realiza igualitariamente entre todos los miembros de la comunidad; esto es, el mero estatuto de ciudadano habilita a disfrutar de una porción alícuota de dichos bienes, la misma para todos. En cambio, cuando se opta por el mercado como mecanismo de distribución, el resultado de la misma es necesaria o por lo menos tendencialmente desigualitario: cada uno obtiene lo que puede en función de su capacidad económica, y así unos pueden obtener mucho y otros muy poco. El criterio para determinar si un bien se reparte a través de la ciudadanía o del mercado ha de ser el siguiente: los bienes que están conectados con la dignidad humana, esto es, con la posibilidad de llevar una vida libre, aquellos bienes que garantizan la autonomía y el bienestar básico de las personas, han de ser repartidos en partes iguales entre todos. Este es precisamente el sentido de los derechos fundamentales. Un derecho fundamental no es sino el derecho que tenemos a disfrutar de un bien en condiciones de igualdad ciudadana, sea este bien la libertad de expresión, la inviolabilidad del domicilio o la participación política. Que un bien sea asegurado mediante la técnica del derecho fundamental supone que dicho bien queda excluido del tráfico mercantil y deja de poder ser comprado o vendido, para así garantizar que todos disfrutan igualmente de él y que, como consecuencia, todos puedan vivir de una manera acorde con la dignidad que atribuimos a lo humano. Correlativamente, solo lo que no consideramos esencial para esa vida digna puede ser repartido mediante la técnica desigualitaria del mercado.

En los términos que venimos utilizando en esta sección, la recuperación de los derechos sociales pasa por vincularlos con la ciudadanía y alejarlos del mercado, como ha sido hecho ya con los derechos civiles y políticos y en parte con los propios derechos sociales. Para eso, en primer lugar, hay que rehabilitar un concepto positivo de la libertad, que permita darse cuenta de que la educación, la asistencia o el trabajo son bienes básicos para llevar una vida libre. En segundo lugar, hay que comprender que estos derechos no son sustancialmente distintos de los demás: todos los derechos, sean del tipo que sean, sirven a la libertad de las personas y requieren un conjunto de acciones y omisiones de las instituciones públicas. Sin estado, sin leyes, sin ordenación política, no puede haber derechos de ningún tipo. Por eso, una cultura de los derechos no puede ser hostil a lo público, porque todos los derechos, cualquier derecho, son un producto público, o ciudadano. En

tercer lugar, tomarse en serio los derechos sociales supone aplicarles la lógica ciudadana y sacar del mercado los bienes que protegen. Este es el paso que el socioliberalismo no ha dado, o no del todo, y no lo ha dado porque asegurar en términos igualitarios la educación, la asistencia o el trabajo, la salud o la vivienda, supone atentar contra el dogma de todo el liberalismo contemporáneo, sea social o no: el de la economía de mercado como principal mecanismo de producción y distribución de los bienes.

Ahora podemos comprender cuál es el rasgo peculiar de los derechos sociales: es cierto que sirven a la libertad, como los demás; es cierto que su estructura no es sustancialmente distinta de los demás. Sin embargo, a diferencia de los demás derechos, el reconocimiento pleno de los derechos sociales supone atentar contra el imperio del mercado y contra la desigualdad social que genera. El capitalismo, a diferencia de otras formas anteriores de ordenación social y económica, es compatible con un cierto nivel de igualdad ciudadana, la que representan los derechos civiles y políticos. Incluso es compatible con ciertos niveles de aseguramiento de algunos derechos sociales como la educación o la asistencia social y sanitaria o ciertos derechos laborales mínimos. Pero no parece que sea compatible con el reconocimiento pleno de estos derechos, porque este reconocimiento implica el predominio de la ciudadanía sobre el mercado y ese predominio es incompatible con el capitalismo, al menos tal y como lo hemos conocido hasta ahora. Porque asegurar todas las necesidades básicas de las personas en términos igualitarios supone recortar el alcance de lo mercantil más allá de lo que una economía y una sociedad que se pretendan “de mercado” están en condiciones de soportar. Quizá el derecho al trabajo muestra mejor que cualquier otro esta naturaleza no-mercantil y tendencialmente anticapitalista de los derechos sociales, porque la compraventa y aprovechamiento del trabajo ajeno es la esencia del mercantilismo; y tomarse en serio y en toda su extensión el derecho al trabajo significa nada más y nada menos que sacarlo del mercado y convertirlo en una actividad comunitaria ejercida en condiciones de no dominación que redunde en el beneficio de todos.

De acuerdo con esta perspectiva, las épocas de crisis o de escasez, o en general el nivel de recursos de que disponga un país, no han de suponer obstáculo alguno para el aseguramiento de los derechos sociales sino más bien todo lo contrario. Porque los derechos sociales expresan ante todo un criterio igualitario de reparto de ciertos bienes, cuya aplicación será tanto más perentoria cuanto más escasos sean esos bienes. Ahora bien: hemos de ser conscientes de que implantar un criterio como ese implica abordar reformas profundas de la estructura económica vigente, a nivel nacional e internacional, que a su vez implicarán modificaciones sustanciales de nuestros hábitos de vida, entre ellas seguramente una reducción de nuestros niveles de consumo y opulencia. Esto no será fácil, acaso ni deseable para muchos; pero es lo que la plena efectividad de los derechos sociales parece requerir.

**A diferencia de los demás derechos, el reconocimiento pleno de los derechos sociales supone atentar contra el imperio del mercado y contra la desigualdad social que genera.**

### Bibliografía

En este artículo se ha considerado conveniente sustituir las notas a pie de página por una breve bibliografía comentada, porque seguramente será de más utilidad a los lectores interesados en profundizar en el tema.

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002. ISBN 9788481645071. Una amplia exploración de las vías jurisdiccionales por las que se puede luchar a favor de los derechos sociales, precedida de un análisis exhaustivo y crítico de las supuestas diferencias que separan los derechos sociales de los demás derechos fundamentales.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. ISBN 9788425909399. Quizá la teoría de los derechos fundamentales más influyente de los últimos años. Su capítulo IX se dedica al lugar que corresponde a los derechos sociales en el sistema jurídico-positivo de los derechos fundamentales, y expresa bien la que hemos llamado “concepción socioliberal”. Aunque la teoría de Alexy toma como base el derecho constitucional alemán, es también aplicable con aprovechamiento a otros sistemas jurídicos. Hay que advertir de que se trata de una obra compleja que usa un lenguaje jurídico muy técnico.
- ATRIA, Fernando. ¿Existen derechos sociales?, *Discusiones*. 2004, vol. 4, pág. 15-58. Una crítica radical, consistente y atractiva de la concepción socioliberal de los derechos sociales. El mismo volumen, disponible íntegramente en la red (<http://www.cervantesvirtual.com/partes/328330/discusiones—0>), contiene varios artículos que comentan críticamente el de Atria, y una réplica del propio Atria.
- BALDASSARRE, Antonio. *Los derechos sociales*. Bogotá: Externado de Colombia, 2001. ISBN 9789586165419. Una excelente introducción histórico-constitucional a los derechos sociales.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo (dir). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Cizur Menor: Aranzadi, 2012. ISBN 9788499030371. Una muy extensa y actualizada obra colectiva que ofrece una exposición sistemática de la regulación de los derechos sociales en el sistema jurídico español. Contiene, además, una completa, sólida y convincente teoría general de los derechos sociales, que corre a cargo del director de la obra.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999 ISBN 9788481642858. Esta recopilación de ensayos es una estupenda introducción a las ideas de Luigi Ferrajoli en materia de derechos fundamentales en general y de derechos sociales en particular. Ferrajoli es uno de los juristas teóricos más influyentes (sí no el que más) en España e Iberoamérica.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. *La libertad de todos: una defensa de los derechos sociales*. Barcelona: El Viejo Topo, 2013. ISBN 9788415216513. Una exposición amplia de las ideas contenidas en este artículo.
- MARSHALL, T. H.. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza, 1998 ISBN 9788420629131. Publicado por primera vez en 1950, se trata de un texto ya clásico que permite comprender el lugar de los derechos sociales en la evolución histórica de los derechos fundamentales; y cómo los derechos sociales bien entendidos expresan un ideal de comunidad política que requiere una transformación profunda de la estructura económica vigente.
- PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007. ISBN: 9788481648942. Una crítica de los argumentos de distinta índole en que, indebidamente, se ha basado la postergación de los derechos sociales frente a los demás derechos fundamentales. Y una propuesta de reconstrucción garantista multinivel de los mismos.